

ORD. U.I.P.S. N°:

644

ANT.:

Of. Ord. N° 65, de 11 de febrero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

Of. Ord. N° 705, de 12 de marzo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.:

Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 10 SEP 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE VALPARAÍSO

De mi consideración:

A través de los oficios N°65 y N° 705 referidos en Ant. esta Superintendencia ha tomado conocimiento y respondido la denuncia realizada por el Sr. Marco Antonio Valdivia, en relación a la posible infracción a normas medio ambientales en razón de una situación de tala ilegal del bosque del sector Miraflores Bajo, Viña del Mar, con afectación de especies, flora y fauna del sector.

En atención a lo señalado en oficio ordinario 705 de fecha 12 de marzo del presente año, esta Superintendencia manifestó la necesidad de contar con el texto íntegro de la denuncia remitida, en razón a lo indicado en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que no pudo acogerla a tramitación.

Considerando, en primer término, que el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA) establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la LO-SMA señala "*Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles*". El inciso segundo continúa, "*en el evento que producto*

de

tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento”.

Lo establecido por el artículo 62 de la LO-SMA, que indica la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado”, en todo aquello no previsto por ella.

Considerando, por último, lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA y en razón a que no existe constancia que indique que se haya remitido el texto íntegro de la denuncia, en cumplimiento a lo señalado en Of. Ord. 705 de 12 de marzo de 2013, se archivarán los antecedentes, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

GAG/DCS

Carta certificada:

- Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Fiscalía
- División de Fiscalización SMA